



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rad. 0500131100052019 00820 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo tres de dos mil veintidós

Se requiere a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, notificar a la parte accionada, toda vez que el mismo es de carga expresa de la parte actora, so pena de decretar el archivo temporal o el Desistimiento Tácito en este proceso conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., según quien haya presentado la demanda, bien sea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o abogado contractual.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ